



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

OFICIO NUMERO: HCE/075/2023

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 31 de Octubre de 2023



Dip. Sonia Catalina Álvarez
Presidenta de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Chiapas.
Presente.

Con fundamento en los artículos 36, 45 y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; me permito remitir a la Mesa Directiva que usted dignamente Preside la presente "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CHIAPAS", para su trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE



Dip. Karina Margarita del Río Zenteno
Del Grupo Parlamentario de MORENA
Distrito XI Bochil

CONMUTADOR: 961 61 310 48 AL 50 EXT.165





morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

La que suscribe Dip. Karina Margarita del Río Zenteno del grupo parlamentario de Morena de esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas. Con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CHIAPAS**; al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Que el artículo 45º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48º, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165





Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Como diputadas y diputados de la Cuarta Transformación tenemos que buscar el bienestar de todas y todos los Chiapanecos con el objetivo de que la transformación sea para beneficio social, por lo que es importante impulsar esta iniciativa para garantizar el derecho a la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El 28 de enero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*¹ se publicó la adición a un primer párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en reconocimiento a la composición pluricultural de nuestro país, misma que obtiene sustento en la presencia originaria de los pueblos indígenas, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 4o.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Después del levantamiento de indígenas chiapanecos integrados en el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) el 01 de enero de 1994, y para resolver las causas que dieron origen al movimiento y del pacto de los *Acuerdos sobre Derechos y Culturas Indígenas* firmados en 1996; el 14 de agosto de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación*² se publicaron una serie de reformas, los artículos en el que se abordaron los derechos indígenas son el artículo 2º, que sustituyó al artículo 4º al que hicimos mención en el párrafo anterior, el artículo 18º, párrafo sexto, el artículo 27º, fracción VII,

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646755&fecha=28/01/1992#gsc.tab=0

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0





Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

párrafo segundo y el 115º, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

El 09 de agosto de 2019 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*³ la reforma que reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte integrante de la composición pluricultural de la Nación mexicana, en el artículo 2º constitucional apartado C. para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2º.-...

...

...

...

...

A. ...

B. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2º establece el derecho a la libre determinación y autonomía, la participación y representación, así como a la consulta de los Pueblos y Comunidades indígenas y afromexicanas. El artículo 2º, apartado B, fracción IX establece que el Gobierno debe "Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5567623&fecha=09/08/2019#gsc.tab=0





Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”

El Convenio 169 “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado en junio de 1989 y ratificado por el Estado Mexicano en 1990, sus dos principios se basan en: “el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan”⁴.

El Convenio 169 en el artículo 6º, señala que:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por otro lado el artículo 7º de ese Convenio sostiene que:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- 2....
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y

⁴ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Los distintos poderes del Estado, entidades federativas y municipios están obligados a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de las que se forma parte, este derecho implica "la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto a la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos"⁵, a partir de la firma de los acuerdos de San Andrés y con la reforma constitucional de 2001 se inició una serie de reformas en cada una de las entidades federativas, sin embargo para el caso de Chiapas si bien se reconoce a los pueblos indígenas en nuestra constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en el artículo 7º: aun no legislamos en relación a las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

...

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales

...

⁵ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/03-Pueblos-Comunidades-indigenas.pdf>



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

El artículo 3º en el apartado: 2 y 3, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el *Diario Oficial* número 305 de fecha 22 de septiembre de 2023, sostiene que la ley referida no limita a tener un instrumento jurídico enfocado a los pueblos indígenas:

2. Esta Ley no podrá invocarse para restringir los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades indígenas tengan reconocidos según sus sistemas normativos internos, usos, costumbres y tradiciones, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales aplicables y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

3. La regulación de los mecanismos previstos en esta Ley no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural del Estado o de los Municipios, ni el ejercicio de otros derechos ciudadanos que se encuentren previstos en otros ordenamientos legales.

La iniciativa que proponemos es una ley específica para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, priorizando su cultura y su lengua, ya que su principal utilidad consiste en proponer un procedimiento que se ajusta a estándares nacionales e internacionales.

Los estados que han legislado a favor de la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en México, son los siguientes y que también cuentan con la Ley de Participación Ciudadana.



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Estado

Baja California Sur	Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur
Chihuahua	Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Ciudad de México	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México	
Colima	Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima
Durango	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango.	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Guanajuato	Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato.	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato
Hidalgo	Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Hidalgo

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Nuevo León	Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León
Oaxaca	Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Oaxaca.	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Quintana Roo	Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
San Luis Potosí	Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
Tabasco	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco	

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, establece en el artículo 40° de las funciones y atribuciones que tiene la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas:

VII. Promover y fortalecer la participación a través de consultas de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones en acciones públicas inherentes a los mismos.

VIII. Asesorar a las instituciones públicas del Estado, en materia jurídica y de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el artículo 18º, fracción XVII menciona que la comisión Estatal de los derechos humanos debe realizar visitas periódicas “con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a los derechos humanos y sociales que les reconoce la Constitución y la Constitución Local, las leyes y reglamentos que de ambas emanan, así como los instrumentos internacionales que México haya ratificado sobre derechos de los pueblos indígenas”⁶ y el Convenio 169 de la OIT es uno de los instrumentos firmado por México..

Por ello consideramos importante legislar para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el derecho a ser consultados sobre los temas relacionados con ellos. El Estado debe garantizar y está obligado a realizar las consultas de acuerdo a una serie de instrumentos que garanticen el desarrollo y en apego a los instrumentos que en esta iniciativa se presenta, para darle voz a 1,459,648 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena y 56,532 que se reconocen como afroamericanas según el censo del INEGI de 2020⁷ en Chiapas.

Dado la naturaleza de la iniciativa y en relación al Convenio número 169 de la OIT y de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas del derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan a los pueblos y comunidades indígenas, solicitamos que una vez sea turnada a las comisiones correspondientes, se realicen las foros de consulta para conocer directamente de los sectores de la población cualquier criterio u opinión para la mejor elaboración del

⁶ https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0093.pdf?v=Ng==

⁷ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/diversidad.aspx>



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

dictamen y la iniciativa tal y como lo estipula el artículo 66 y 76 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas la Siguiete Iniciativa: **LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

RESOLUTIVO UNICO. Se pone a disposición la Iniciativa de Ley de Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones, mecanismos y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Local y demás instrumentos jurídicos aplicables, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Se garantizarán los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.

A falta de disposición expresa, se privilegiará la aplicación supletoria de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 4. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Chiapas tienen el derecho a ser consultados en su propia lengua de forma previa, libre, informada, de buena fe, con procedimientos culturalmente adecuados y pertinencia cultural, por actos públicos de naturaleza administrativa y legislativas que pudiera depararles alguna afectación a sus derechos, o bien la regulación de los mismos

Artículo 5. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada;

II. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;

III. Autoridades u órganos responsables: Es la instancia (o instancias) del poder público que emitirán la medida administrativa o legislativa que puede afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

IV. Comité de seguimiento y verificación: Es aquel que vigilará que se cumplan los acuerdos de la consulta indígena;

V. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentada en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos;

VI. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos;

VII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

IX. Consulta Indígena: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y





Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano;

X. Convenio: Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo;

XI. Declaración: Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;

XII. Grupo Técnico Interinstitucional: Es la instancia que puede crearse por el órgano técnico y que puede aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta;

XIII. Medida Administrativa: Es el ejercicio de la potestad administrativa, de los poderes públicos que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica;

XIV. Medida Legislativa: Es el ejercicio de la potestad legislativa, por la que se expide, deroga o reforma una Ley;

XV. Observadores u observadoras: Personas físicas o morales interesadas en acompañar y documentar de manera directa el desarrollo del proceso de consulta indígena;

XVI. Órgano Garante: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas;

XVII. Órgano Técnico: Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas;

XVIII. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

XIX. Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias





Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley;

XX. Sujetos de consulta: Son los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, susceptibles de recibir afectaciones por las medidas administrativas y/o legislativas de los diferentes niveles de gobierno;

XXI. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones, y

XXII. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

Artículo 7. Toda interacción, documental u oral, o de cualquier naturaleza, entre la autoridad responsable y los sujetos de derecho, con motivo de la presente ley, invariablemente deberá ser en la lengua que hablen los sujetos de derecho, sin menoscabo del español o de alguna diversa que se estime pertinente.

TÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO A LA CONSULTA

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS, CARACTERÍSTICAS, FINALIDADES Y RESULTADOS DE LOS PROCESOS DE CONSULTA



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 8. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.

Artículo 9. En el ejercicio del derecho a la consulta indígena se deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios rectores:

I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas;

II. Deber de acomodo: Es deber de la autoridad responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia, la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes;

III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La autoridad responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, garantizando sus derechos fundamentales;

IV. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;



Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

V. Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes;

VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural;

VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión;

VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados;

IX. Principio Endógeno: El resultado de la consulta debe ser producto del esfuerzo de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

X. Principio Equitativo: Debe beneficiar por igual a todas y todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades;

XI. Principio Pacífico: Deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad, y

XII. Principio de transversalidad: Se deberá prestar especial atención a la totalidad de los derechos de la población para buscar la armonía entre ellos sin que en nombre de uno se afecte a otro.

Artículo 10. Las características esenciales del proceso de consulta son:



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso;

II. Libre: Los sujetos de consulta deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación;

III. Informado: Los sujetos de consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada;

IV. La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios. La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan;

V. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca, y

VI. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 11. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

I. Llegar a un acuerdo;

II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

III. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 12. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son:

I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;

II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y afroamericanas;

III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;

IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas;

V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y

VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 13. No podrán ser objeto de consulta:

I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;

II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;

III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;

IV. Las facultades y obligaciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado establecidas en el artículo 59 de la Constitución Local, y

V. La Seguridad Pública.





Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 14. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

I. Aceptación o rechazo liso y llano;

II. Aceptación con condiciones. En este caso, el sujeto de consulta establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios;

III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el sujeto de consulta deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta, y

IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 15. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

CAPÍTULO II DE LA MATERIA, TIPOS, INSTANCIAS Y MODALIDADES DE LA CONSULTA



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 16. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 17. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública estatal o municipal, los órganos públicos autónomos y otros poderes que en el ámbito estatal y en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 18. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo del Estado de Chiapas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 19. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda

El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre dichas medidas.

Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 20. Cuando el Pleno de la Legislatura del Estado advierta que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, el Pleno de la Legislatura correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

No se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena o afromexicana, sin que haya el deber de la consulta correspondiente.



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 21. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, la Legislatura local, los Ayuntamientos y/o Consejos Municipales respectivamente, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales en el Estado.

Artículo 22. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser los siguientes:

I. Asamblea general comunitaria: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;

II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y afromexicanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.

Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;

III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas y afromexicanos, integrada por sus autoridades e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta;



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

V. Foro estatal y municipal: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta indígena, en el contexto estatal o municipal.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada,

VI. Cualquier otra que resulte pertinente para los pueblos y comunidades indígenas.

TÍTULO TERCERO DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 23. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el Estado de Chiapas;
- II. Las Autoridades u Órganos Responsables;
- III. El Órgano Técnico;
- IV. El Órgano Garante, y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 24. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Grupo Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

CAPÍTULO I DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al Órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.

Artículo 26. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el Órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 27. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el Órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANOS RESPONSABLES

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 28. Será Autoridad u Órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, los poderes públicos del Estado, ayuntamientos y/o consejos municipales de la entidad, así como los órganos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 29. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 30. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico y Órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
- VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
- VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción según sea la variante lingüística;
- VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
- IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO TÉCNICO

Artículo 31. El Órgano Técnico de la consulta será la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas del Estado de Chiapas. Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas a las partes que lo soliciten.

El Órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del Órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 32. En todos los casos, las comunidades indígenas y afro-mexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del Órgano Técnico.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, podrá coadyuvar en los procesos de consulta.

Artículo 33. El Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conjuntamente con la autoridad responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los observadores;
- V. Recibir de la autoridad responsable la información y, en su caso, compartirla con el sujeto de consulta;
- VI. Proveer de intérpretes, traductoras y traductores durante el proceso de consulta; y
- VII. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO GARANTE

Artículo 34. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas como Órgano Garante, es la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, ejerzan plenamente su derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 35. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, será el Órgano Garante en los procesos de consulta del ámbito estatal y municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al Órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 36. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos de consulta tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con personas intérpretes o traductoras en lenguas indígenas. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;
- IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y
- V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 39. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, Órgano Técnico, Órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la autoridad responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V DEL GRUPO TÉCNICO INTERINSTITUCIONAL

Artículo 40. Las partes podrán proponer la conformación de un Grupo Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

El Grupo Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 41. El Grupo Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 42. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

CAPÍTULO VII DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 43. La autoridad responsable, de común acuerdo con el Sujeto de Consulta, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 44. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

CAPÍTULO VIII DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES



Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 45. Desde el inicio del proceso de consulta, la autoridad responsable, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos de consulta puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y con la pertinencia cultural. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 46. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 47. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por una instancia competente y tener conocimiento de la lengua y cultura del sujeto de consulta; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el sujeto de consulta.

Artículo 48. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

CAPÍTULO IX DE LAS PERSONAS OBSERVADORAS

Artículo 49. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadores u observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Podrán participar como observadores u observadoras, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 50. Las personas o instituciones que se acrediten como observadores u observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del sujeto de consulta.

Una vez concluido el proceso de consulta, las personas o instituciones Observadoras podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

CAPÍTULO X DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA CONSULTA

Artículo 51. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 52. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos de consulta deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas consultadas.

Artículo 53. Cuando las mujeres indígenas y afroamericanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165





morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 54. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva; y
- VI. Seguimiento y Verificación

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

CAPÍTULO I DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 55. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la autoridad responsable o al Órgano Técnico;
- II. Por acuerdo de la autoridad responsable;
- III. Por determinación del Órgano Técnico, y
- IV. Por mandato de autoridad competente.

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165





Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 56. Para determinar la procedencia de la consulta, la autoridad responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 57. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el Órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, así como los catálogos, padrones o registros oficiales del Estado.

Artículo 58. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la autoridad responsable y el Órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 59. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la autoridad responsable, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la autoridad responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

VII. Presupuesto y financiamiento;

VIII. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y

IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

CAPÍTULO II DE LA ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS

Artículo 60. En esta etapa, la autoridad u órgano responsable, el Órgano Técnico, los sujetos de consulta y el Órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos de consulta, quienes tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 61. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducida a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

CAPÍTULO III DE LA ETAPA INFORMATIVA

Artículo 62. Consiste en proporcionar la información a los sujetos de consulta en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la autoridad responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la autoridad

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 63. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos de consulta podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 64. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 65. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos de consulta le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 66. Esta etapa se agota cuando los sujetos de consulta tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA DELIBERATIVA

Artículo 67. Es el momento en el que los sujetos de consulta reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 68. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos de consulta podrán solicitarla a la autoridad responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 69. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas y afroamericanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del sujeto de consulta. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta

Artículo 70. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

CAPÍTULO V DE LA ETAPA CONSULTIVA

Artículo 71. Es la etapa en la que los sujetos de consulta expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 72. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos de consulta, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 73. Las decisiones tomadas por los sujetos de consulta serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.





Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 74. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos de consulta, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes

Artículo 75. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 76. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

CAPÍTULO VI DE LA ETAPA DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS Y VERIFICACIÓN

Artículo 77. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 78. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes.

Artículo 79. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Artículo 80. La autoridad responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 81. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades:

- I. Constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto;
- II. Términos, condiciones y salvaguardas;
- III. Acciones de reparación y mitigación;
- IV. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- V. Montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan, y
- VI. Calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de la todas las instancias participantes.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. La legislatura del Estado incluirá, en su caso, en el Presupuesto del Gobierno del Estado que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 83. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán



Dip. Karina Margarita del Rio Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 84. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 85. Las autoridades, personas servidoras y funcionarias públicas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 86. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La autoridad responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.



Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la autoridad responsable o al Órgano Técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del sujeto de consulta.

Artículo 87. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 88. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de revisión ante el Órgano Técnico de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, con independencia de otros recursos o medios de defensa legal que promovieran los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que tengan la finalidad de que les sean reparados los daños y perjuicios que con dicho incumplimiento o violación se les haya ocasionado.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El Órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación;
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable;



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

- IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución;
- V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes;
- VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo, y
- VII. Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. - Remítase el Presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y a los efectos legales conducentes.

Artículo Cuarto. - Los demás Poderes del Estado y los Órganos Autónomos del Estado de Chiapas, armonizaran su marco normativo con lo establecido en la presente Ley en un plazo de seis meses.

Artículo Quinto. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda, a la entrada en vigor de la presente Iniciativa, deberán asignar los recursos financieros necesarios y suficientes a la Secretaria para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165



morena
La esperanza de México

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno

DISTRITO XI BOCHIL.

de Chiapas, quienes deberán destinarlo exclusivamente para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Artículo Sexto. – El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá que la presente Ley se traduzca a las lenguas que hablan los pueblos indígenas del Estado y ordenara su difusión en todas las comunidades indígenas e instituciones educativas de la Entidad. Asimismo promoverá similar actividad de difusión entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, debiendo proveer lo necesario a efecto de que entre las instancias estatales y las de los gobiernos municipales se le de difusión en los términos de este artículo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado. Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 31 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

Dip. Karina Margarita del Río Zenteno
Del Grupo Parlamentario de MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVIII LEGISLATURA
DIP. KARINA MARGARITA DEL RÍO ZENTENO

DECRETADO
31 OCT 2023

HORA:
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO XI

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

CONMUTADOR: 961 61 3 10 48 AL 50 EXT.165

